

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA
Bogotá.

REF: Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA** contra **JOSE VICENTE GOMEZ GARZON**. **RAD:** 2019-00399-03.

PEDRO ROJAS GONZALEZ, conocido en este asunto, encontrándome dentro del término legal me permito presentar la sustentación de la adhesión al recurso de alzada interpuesto por el apoderado del señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN** contra la sentencia del 20 de abril de 2022 proferida por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**, fundamentado la adhesión en los términos estipulados en el escrito presentado al *A quo* el 26 de abril de 2022 y complementando de la siguiente manera:

El Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá manifestó que la fecha de separación de hecho de los cónyuges era el 31 de julio de 2008, fundamentando su decisión en que no había pruebas suficientes para demostrar que la relación marital había perdurado más allá del año 2008, fecha que se tomó por haber sido la confesada por la parte actora en la demanda; sin embargo, sí existen medios probatorios que permiten comprobar que la relación marital perduró por lo menos hasta el 15 de diciembre de 2015 y que el *A quo* no tuvo en cuenta.

La Ley 258 de 1966 en su artículo 6 impone la obligación a los notarios de indagar si el comprador de un inmueble es casado con sociedad conyugal vigente o tiene una unión marital de hecho con sociedad patrimonial. Dicha declaración respecto del estado civil debe ser rendida bajo la gravedad de juramento, tal como se dijo en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 3846/2015 cuando el magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** en su aclaración de voto precisó que:

“En línea de este criterio legal, según el cual se forja auténtica y real sociedad conyugal desde el matrimonio, al no existir pacto escrito en contrario, se halla el artículo 27 del Decreto 960 de 1970, cuando alecciona “(...) *quien disponga de un inmueble o constituya gravamen sobre él, **debe indicar la situación jurídica del bien respecto de la sociedad conyugal, [sic] caso de ser o haber sido casado***”. Dentro de ese contexto se encuentra también la Ley 258 de 1996, reformada por la 854 de 2003, cuando impone al notario una obligación muy peculiar, en el art. 6: “*Para el otorgamiento de toda escritura pública de enajenación o constitución de gravamen o derechos reales sobre un bien inmueble destinado a vivienda, el notario indagará al propietario del inmueble acerca de si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, y éste deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, si*

*dicho inmueble está afectado a vivienda familiar; salvo cuando ambos cónyuges acudan a firmar la escritura". Se entiende afectado a vivienda familiar el inmueble adquirido por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia. Según el artículo 2°, de esta normatividad dicha afectación opera por ministerio de la ley respecto de las viviendas adquiridas con posterioridad a la vigencia de dicha ley. Una vez configurada por voluntad de la ley o constituida por los cónyuges o compañeros permanentes, solo podrá enajenarse o constituirse gravamen u otro derecho real sobre los bienes así comprometidos con el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 3°). Como se infiere, **el notario debe indagar al comprador del bien destinado a vivienda, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro inmueble afectado a vivienda familiar. Si no existe ninguno ya afectado, el fedatario dejará constancia expresa de la constitución por ministerio de la ley (artículo 6°).**"*

En consecuencia, cada vez que el señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN** adquiría un bien inmueble el notario estaba en la obligación de preguntar su estado civil, y bajo la gravedad de juramento en cada ocasión en que se le preguntó al demandado sobre su estado civil, él hizo la manifestación de ser "casado y con sociedad conyugal vigente" tal como se puede comprobar en los siguientes documentos:

1. Escritura pública de compraventa No. 3725 otorgada por la notaría 30 del círculo de Bogotá el 20/12/2012.
2. Escritura pública de compraventa No. 082 otorgada por la notaría única del círculo de Nemocón el 16/07/2013.
3. Escritura pública de compraventa No. 1654 otorgada por la notaría 2 del círculo de Zipaquirá el 29/07/2015.
4. Escritura pública de compraventa No. 2831 otorgada por la notaría 2 del círculo de Zipaquirá el 27/11/2015.
5. Escritura pública de compraventa No. 2311 otorgada por la notaría 1 del círculo de Zipaquirá el 15/12/2015.

Los documentos referidos son manifestaciones realizadas en escritura pública y que constituyen prueba de confesión siempre que cumplan con los requisitos del artículo 191 de CGP, al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en la sentencia SC11294-2016 indicó:

"En efecto, si bien las manifestaciones realizadas en una escritura

pública constituyen prueba de confesión, en caso de que cumplan los requisitos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, ella admite prueba en contrario, según lo previene el canon 201 de la misma obra, vale decir que su valor probatorio puede ser desvirtuado a través de otros medios persuasivos.

En el mismo sentido, sobre el particular la Corte definió:

«Las declaraciones que hacen las partes en una escritura pública tienen plena fuerza obligatoria entre ellas y sus causahabientes; desde el punto de vista probatorio su contenido se asimila o equivale a una confesión; su poder de convicción es pleno mientras no sea impugnado en forma legal y desvirtuado con otras pruebas que produzcan certeza en el juez». (CSJ SC. 28 sep. 1992).»

Dado lo anterior, las declaraciones que realizó el señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN** en las escrituras públicas de compraventa mencionadas son confesiones porque cumplen con todos los requisitos del artículo 191 del C.G.P:

- 1) El demandado es una persona con capacidad jurídica para tomar decisiones libres y sin limitaciones.
- 2) Las manifestaciones que realizó en cada una de las escrituras son declaraciones que le acarreen consecuencias jurídicas adversas, toda vez que sitúan la vigencia de relación marital que existía entre el demandado y mi poderdante en una fecha posterior al 2008, es decir constituyen prueba de que la relación perduró por lo menos hasta el 15 de diciembre de 2015.
- 3) Éstas recaen sobre hechos de los cuales la ley no exige otro medio de prueba.
- 4) En las escrituras las declaraciones fueron expresas, consientes y libres.
- 5) La confesión versa sobre hechos personales del confesante.
- 6) Además se encuentra debidamente probada porque el demandado tuvo la oportunidad de aportar prueba en contrario, refutar dichas declaraciones o tachar los documentos, pero no lo hizo.

Entonces, el *A quo* debió valorar las mencionadas escrituras como confesiones realizadas por el demandado que dan certeza de que hasta el 15 de diciembre de 2015 el señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN** manifestaba bajo la gravedad de juramento ser casado y con sociedad conyugal vigente; es decir, dichas declaraciones constituyen prueba de que la

relación con su esposa **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA** se mantenía intacta hasta el momento.

En conclusión, el *A quo* no valoró adecuadamente el alcance probatorio de las manifestaciones realizadas por el demandado y circunscribió el valor probatorio de la escrituras a que eventualmente podían llegar a ser parte de la sociedad conyugal, ignorando que en dichos documentos el señor **JOSE VICENTE GOMEZ GARZÓN** aseguraba ser casado y con sociedad conyugal vigente, por ende constituían confesión y eran pruebas suficientes para que al momento de dictaminar sentencia se declarara que las pruebas aportadas daban la certeza de que la separación de hecho de los cónyuges fue el 15 de diciembre de 2015 y no en el año 2008 como se dispuso en la sentencia recurrida.

Por todo lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca debe acceder a la solicitud de modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juez Primero de Familia de Zipaquirá el 20 de abril de 2022 dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de **MARIA CLARA PERDOMO LEIVA** contra **JOSE VICENTE GOMEZ GARZON**, y en su lugar declarar que la separación de hecho de los cónyuges tuvo lugar el 15 diciembre de 2015, conforme a lo demostrado durante el proceso.

Honorables Magistrados,



PEDRO ROJAS GONZALEZ

C.C. No. 12.114.174 de Neiva (H).

T.P. No. 36.379 del C.S. de la J.